

RESOLUCION NUMERO 0642 DE 2016

(06 OCT 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS NUMERO 046 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ENCAMINADA A CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO

La Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus facultades legales, en especial, las contenidas en el Acuerdo Número 02 del 04 de Febrero de 2004, por medio del cual se deroga el Acuerdo Número 08 de 1995 y se actualiza la Estructura Jurídica Administrativa del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, las disposiciones contenidas en el Artículo 26 Numeral 26.2.1. del Acuerdo Número 006 del 30 de Mayo de 2014 Estatuto de Contratación expedido por la Junta Directiva del Hospital, el Artículo 25 Numerales 25.1, 25.1.1 y el Artículo 34 de la Resolución Número 0614 del 29 de Agosto de 2014 Manual Interno de Contratación expedido por la Gerencia del Hospital y

CONSIDERANDO:

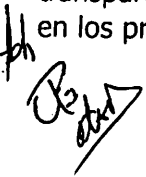
Que el Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual debe organizar, dirigir y reglamentar en condiciones de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad.

Que conforme a los Artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud a cargo de la Nación o de las Entidades Territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, como entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, regidas contractualmente por las normas de derecho privado, con la posibilidad de utilizar de manera discrecional, las cláusulas exorbitantes establecidas en el Estatuto General de Contratación Pública.

Que mediante el Acuerdo Número 08 de 1995, el Concejo Municipal de Popayán transformó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** cumpliendo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Acuerdo que fuera derogado expresamente por el Acuerdo Número 02 del 04 de febrero de 2004 y con el cual se actualizó la Estructura Jurídica Administrativa del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado.

Que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** tiene por objeto la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud, acorde con lo consagrado en la Ley 100 de 1993, el Decreto Reglamentario Número 1876 de 1994 y el Acuerdo Número 02 de 2004 del Concejo Municipal de Popayán.

Que el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, dispone que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal. Así mismo se observarán los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad, equilibrio financiero, eficiencia y celeridad en los procesos contractuales.



RESOLUCION NUMERO **0642** DE 2016

06 OCT 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS NUMERO 046 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ENCAMINADA A CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO

Que el Artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 estableció que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado deberán adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social, hoy de Salud y Protección Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución Número 5185 de 2013, fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el Estatuto de Contratación que regirá su actividad contractual.

Que conforme lo dispone el Artículo 26 Numeral 26.2.1 del Acuerdo Número 006 del 30 de Mayo de 2014 Estatuto de Contratación expedido por la Junta Directiva del Hospital, en concordancia con el Artículo 25 Numerales 25.1 de la Resolución Número 0614 del 29 de Agosto de 2014 Manual Interno de Contratación expedida por la Gerencia de la Entidad, el Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado realizará una **SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS** para la celebración de contratos cuyo objeto no esté contemplado dentro de las causales de contratación directa y cuya cuantía no supere los doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Que el Estudio Previo de fecha 06 de Septiembre de 2016 elaborado por **GUIDO GABRIEL LOPEZ QUINAYAS** Profesional Universitario Gr.2 Talento Humano del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, establece la necesidad de adelantar el proceso para contratar la prestación de servicios para desarrollar actividades lúdico – recreativas en la ciudad de Santa Marta con todo incluido.

Que el Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado realizó la Solicitud Simple de Ofertas Número 046 del 21 de Septiembre de 2016, encaminada a contratar **"LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO"**, la cual fue publicada en la Página Web Institucional en fecha 22 de Septiembre de 2016.

Que conforme lo establece el Acta de Audiencia Pública de Cierre y Apertura de Propuestas dentro de la Solicitud Simple de Ofertas Número 046 de fecha 21 de Septiembre de 2016, **SE RECEPCIONA LA PROPUESTA DEL PROPONENTE ERAZO MUÑOZ JOSE ALEJANDRO PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VIAJES PUBENZA.**

Que según consolidado de evaluación de fecha 29 de septiembre de 2016, el oferente **ERAZO MUÑOZ JOSE ALEJANDRO PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VIAJES PUBENZA**, no subsanó los siguientes documentos financieros: **CERTIFICADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL CERTIFICADO ANTECEDENTES JCC DEL CONTADOR**, de acuerdo con los Documentos financieros solicitados en el capítulo 2 numeral 2.5 de la solicitud simple de ofertas No. 046 de 21 de septiembre de 2016.

"Los Estados Financieros deben venir firmados por el Representante Legal y el Contador Público que lo certifique y por el Revisor Fiscal cuando por disposición legal estén obligados a ello, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 43 de 1990.

El Proponente debe presentar el certificado de antecedentes disciplinarios del Contador que preparó y certificó los Estados Financieros, y del Revisor Fiscal cuando por disposición legal estén obligados a tenerlo, expedido por la Junta Central de Contadores, vigente a la fecha de presentación de la oferta.



RESOLUCION NUMERO **0642** DE 2016

(06 OCT 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS NUMERO 046 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ENCAMINADA A CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO

Y de conformidad con la solicitud simple de ofertas No. 046 del 21 de septiembre de 2016 en el capítulo 4 numeral 4.1 manifiesta *"Si el proponente presenta las explicaciones o aclaraciones solicitadas, en un término posterior al requerido, o las presenta incompletas, o la respuesta no corresponde a lo solicitado o no las presenta, El comité Evaluador entenderá que no hay lugar a la aclaración y rechazará la oferta.*

Que el Capítulo 5 Numeral 5.1 de los Términos de Condiciones Simplificados de la Solicitud Simple de Ofertas Número 046 del 21 de Septiembre de 2016, establece que son causales para declarar desierto este proceso de Selección contractual las siguientes:

1. *"Cuando existan motivos o causales que impidan la escogencia objetiva de la propuestas más favorable para la Entidad.*
2. *Cuando no se presente ninguna propuesta.*
3. ***Cuando ninguna de las ofertas presentadas cumpla con los requisitos exigidos o los precios ofrecidos se encuentren por fuera de los valores de mercado."***

Que el Artículo 34 de la Resolución Número 0614 del 29 de Agosto de 2014, Manual Interno de Contratación del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, establece:

"ARTÍCULO 34.- CAUSALES PARA DECLARAR DESIERTOS LOS PROCESOS DE SELECCIÓN POR CONVOCATORIA PÚBLICA. El Hospital Universitario San José de Popayán ESE, mediante resolución motivada del Gerente declarará desierto el proceso de selección por convocatoria pública en los siguientes eventos:

- *Cuando existan motivos o causales que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable para la Entidad.*
- *Cuando no se presente ninguna propuesta.*
- ***Cuando ninguna de las presentadas cumplan con los requisitos exigidos, o los precios ofrecidos se encuentren por fuera de los valores del mercado."***

Que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado¹ los procesos de selección de contratistas del Estado están concebidos para que de ordinario culminen en el acto de adjudicación al proponente que hizo la oferta más favorable, decisión que debe estar debidamente razonada y motivada (arts. 24 n.º 7 y 30 n.º 11 Ley 80 de 1993). Sin embargo, pueden sobrevenir circunstancias excepcionales que trunquen o hagan imposible la selección objetiva del contratista y que generan el fracaso del proceso de contratación.

Conviene aclarar que la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30), prevé que la declaratoria de desierto² únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (Subsección B), sentencia de 14 de octubre de 2011, rad. 0500123260001997103201 (20811), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² La norma habla de esta figura respecto de licitación o concurso, pero las consideraciones allí previstas naturalmente también resultan predicables respecto de cualquier proceso de selección.

RESOLUCION NUMERO 0642 DE 2016

(06 OCT 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS NUMERO 046 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ENCAMINADA A CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO

Que consultada la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición, se tiene que para el legislador era claro que la medida excepcional de declaratoria de desierta únicamente procedería por motivos o causales constitutivos de impedimentos para la escogencia objetiva, *"de tal manera que si la administración se ve en el caso de hacer tal declaración, tiene el deber ineludible de sustentar en forma precisa y detallada las razones o móviles determinantes de la decisión adoptada en ese sentido"*.³


Que en el presente caso, los Términos de Condiciones Simplificados de la Solicitud Simple de Ofertas número 046 del 21 de Septiembre de 2016, se constituyen en ley para el procedimiento administrativo de selección del contratista y del contrato a celebrar. Así lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 24 de Julio de 2013, con Ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, al hacer referencia a la definición y concepto de los Pliegos de Condiciones en la etapa precontractual, de la siguiente manera: *"En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.*

Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).

*En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344 "*

Que en desarrollo de su actividad contractual, el Hospital aplicará los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, los contenidos en la Ley 489 de 1998, los propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidos en el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, así como los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial, los principios de: debido proceso, igualdad,

³ Exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en Gaceta del Congreso, Año I, No. 15, 23 de septiembre de 1992, pág. 18.

	GERENCIA	FO-ARH-01
		Versión: 1
		Páginas 5

RESOLUCION NUMERO **0642** DE 2016

(06 OCT 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS NUMERO 046 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ENCAMINADA A CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía, celeridad y planeación. Además deberá aplicar los principios que se encuentran consagrados en las disposiciones civiles y comerciales. De igual manera, se observarán los principios de conservación del medio ambiente y uso adecuado de los recursos naturales, dentro de los parámetros del desarrollo sostenible consagrados en la Constitución Política, desarrollados en la ley y demás normas concordantes.

Que en virtud del Principio del Debido Proceso establecido en el Artículo 2 Numeral 2.1. del Acuerdo Número 006 del 30 de Mayo de 2014, las actuaciones contractuales que realice El Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado, se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el Proceso de Solicitud Simple de Ofertas Número 046 del 21 de Septiembre de 2016, encaminado a recibir ofertas para contratar **LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESARROLLAR ACTIVIDADES LÚDICO – RECREATIVAS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CON TODO INCLUIDO**, teniendo en cuenta que la única propuesta presentada por **ERAZO MUÑOZ JOSE ALEJANDRO PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VIAJES PUBENZA, NIT 10538613-1** no cumplió con los requisitos financieros exigidos en los Términos de Condiciones de este proceso de selección contractual.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en la Página Web del Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado www.hospitalsanjose.gov.co

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden Recursos por Vía Gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

En la Ciudad de Popayán a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE


ALIX LILIANA SALAZAR VILLAMARIN
 Gerente

Proyecto Oficina Asesora Jurídica
 Revisó y Aprobó: Adriana Marcela Chaves Montilla Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Preparó: Paola Bucheli Rojas Afiliada participe Sintrosalud Cauca
 Anexos: Documentos Precontractuales
 Copia: (N.A.)
 Archivado según TRD (105.16-1 Carpeta Precontractual)